

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, a través de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental y, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo Municipal No.018 de diciembre de 1994, Decreto Municipal 10203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto No. 411.020.0516 de 2016, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás Normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicado interno N° 149 con Radicado No.201841330100034584 de fecha 06/06/2016, el grupo de Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA, que el día 02/06/2018, en actividades operativas de inspección vigilancia y control al evento SALSA AL PARQUE – SALSA Y DEPORTE, llevado a cabo en las canchas panamericanas, ubicadas en la calle 9 entre carreras 34 y 39, barrio Champagnat, comuna 19; constatando que excedían los niveles de ruido que fueron establecidos mediante le permiso de emisión de ruido N° 4133.0.83.050-2018 del 25/05/2018, otorgado al señor ANDRES FELIPE DÍAZ BARRERA, representante legal de la Empresa Fundación Cultural Nuestra Cosa Latina, infringiendo con esta conducta lo establecido en el en la Resolución 0627 de 2006.

Que en la mencionada visita se realizó Medición de Presión Sonora bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0627/2006 (Anexo 3,Capitulo I), los resultados que fueron obtenidos se consignaron en el Acta de Control de Presión Sonora Nº 3555 de fecha 02/06/2018 y después de ser analizados en las instalaciones del DAGMA, se constató que al momento de la medición el establecimiento superaba los limites de ruido permitidos mediante le permiso de emisión de ruido N°4133.0.83.050-2018 del 25/05/2018, mediante el cual se establecieron 80 d B (A) en horario diurno y 75 d B (A) en horario nocturno. Ver informe técnico anexo.

Que en virtud de lo expuesto y facultados por la Ley 1333 de 2009, se adjunta a la presente misiva el informe técnico y demás documentos requeridos para que sea impuesta la medida preventiva de Amonestación escrita a través de Acto Administrativo (Resolución),

Que los resultados obtenidos en campo y una vez realizados los ajustes de corrección K, por la subdirección de Gestión de Cálida Ambiental — Laboratorio ambiental DAGMA, se evidencio que para el valor de de nivel de presión sonora por frecuencia en 1/3 de octava de la fuente encendida y apagada existió un ajuste por impulsividad de 3 dB (A), en la frecuencia de 16000 Hz y en la fuente apagada un ajuste por impulsividad de 3 dB (A). Teniendo en cuenta lo anterior, al realizar el cálculo del Leq. de emisión, se encontro que el nivel de presión sonora emitido por la fuente evaluada al EVENTO SALSA AL PARQUE — SALSA Y DEPORTE, el día 02/06/2018, al momento de la medición supero los niveles de emisión de ruido otorgados de manera temporal a través del permiso N° 4133.0.83.050-2018 del 25/05/2018, mediante el





POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

cual se permitió emitir niveles máximos de presión sonora de 80 d B (A) en horario diurno y 75 d B (A) en horario nocturno.

Que durante la medición todo quedo consignado en el Acta de Control de Presión Sonora No.3555 de fecha 02/06/2018 y se elaboró Informe Técnico de Medición de Emisión de Ruido OT-471-010-2018 de fecha 05/06/2018, con su correspondiente anexo fotográfico el cual forma parte integral del presente Acto Administrativo, que por los incumplimientos evidenciados Procede este Despacho determinar la necesidad de la imposición de una Medida Preventiva de Amonestación escrita de conformidad don los postulados señalados en los artículos 4, 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009.

Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos: La Constitución Nacional, en su Artículo 79 consagra el Derecho a un ambiente sano: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Decreto 2811 de 1974 establece:

Artículo 1: El ambiente es Patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

- 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del erritorio Nacional; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
- 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos; Ver Decreto Nacional 1541 de 1978
- 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente. Ver Decreto Nacional 1541 de 1978. (Subrayado fuera del texto original)

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:





POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

- a. El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:
 - 1. La atmósfera y el espacio aéreo Nacional;
 - 2. Las aguas en cualquiera de sus estados;
 - 3. La tierra, el suelo y el subsuelo;
 - 4. La flora;
 - 5. La fauna;
 - 6. Las fuentes primarias de energía no agotables;
 - 7. Las pendientes topográficas con potencial energético;
 - 8. Los recursos geotérmicos;
 - 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de domínio continental e insular de la República;
 - 10.Los recursos del paisaje;
 - a. La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales.
 - b. Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en él denominados en este Código elementos ambientales, como:
 - 1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios;
 - 2. El ruido:
 - 3. Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural;
 - 4. Los bienes producidos por el hombre, o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental. Que mediante la Ley 17 de 1981, Colombia adopta los principios fundamentales de la Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Que la Ley 1493 de 2011, en su Capítulo 1, Artículo 17 establece "En los escenarios no habilitados, todo espectáculo público de las artes escénicas requerirá la licencia, permiso o autorización de las autoridades competentes del ente municipal o distrital"

Resolución 0627 de 2006 establece:

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

3 W



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

Sector	Subsector	Estándare	ndares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		[)ia	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.		5	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	Section 15	65	
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.			55
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.			
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.		5	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.		C Proposition of the Control of the	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	65	55
	Zonas con usos institucionales.			
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.		0	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	i ventini in communi	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.			
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.			

Parágrafo 1°. Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo".

El Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.5.1.5.1. Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias d de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se

4



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 2.2.5.1.5.2. Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbase la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el presente Decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 2.2.5.1.5.3. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 2.2.5.1.5.5. Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos en el presente Decreto.

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 de 2009 establecen:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento..





POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolp del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la brueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafos 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 12: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Artículo 18: Iniciación Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.





POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

Artículo 34: Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuerta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolverle el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo . Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- o Amonestación escrita.
- o Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Artículo 37: Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.

Artículo 38: Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de

Q'



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 39: Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o petigro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. Finalmente, se estima pertinente informar al presunto infractor que por disposición legal los gastos en los que incurra esta Autoridad Ambiental en cumplimiento a las Medidas Preventivas en mención, como su levantamiento y demás actividades deben ser asumidos por elimismo.

Por lo anterior este Despacho encuentra mérito suficiente para imponer Medida Preventiva de Amonestación Escrita ya que los hechos objetos de las controversias fueron corroborados con los respectivos soportes técnicos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que, en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva de Amonestación Escrita al Señor ALEXANDER ZULUAGA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 16778191 en calidad de representante legal director de la Fundación Cultural Nuestra Casa Latina, NIT: 900830524-3, ubicado en la Carrera 18 Nº 4 A-01, piso 2, Bairio Champagnat, comuna 19 de la ciudad Santiago de Cali, consistente en la suspensión del uso del equipo de amplificación de sonido, instrumentos musicales o elemento alguno que emita sonido, hasta tanto se realice el levantamiento de la medida impuesta, una vez se verifique que las causas que originaron el impacto evidenciado fueron mitigadas, Resolución 0627 del 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Señor ALEXANDER ZULUAGA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 16778191 en dalidad de legal director de la Fundación Cultural Nuestra Casa Latina, NIT: 900830524-3, ubicado en la Carrera 18 Nº 4 A-01, piso 2, Barrio Champagnat, comuna 19 de la ciudad Santiago de Cali, asistir a la capacitación sobre Normatividad Ambiental, en la fecha que le será informada el día de la Notificación de la presente Resolución ,se advierte que la inasistencia dará lugar a una sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el establecido en el artículo 37 de La Ley 1333 de 2009.

8 *A*



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

Parágrafo Primero: El incumplimiento total o parcial de lo jordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, imponga medidas más drásticas de las contempladas en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Las Medidas Preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron artículo 35 Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Se advierte al interesado, que las Medidas ordenadas por el DAGMA, en la presente Resolución, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Notificar al Señor ALEXANDER ZULUAGA PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 16778191/en calidad de representante legal director de la Fundación Cultural Nuestra Casa Latina, N/T/ 900830524-3, ubicado en la Carrera 18 Nº 4 A-01, piso 2, Barrio Champagnat, comuna 19 de la ciudad Santiago de Cali, de acuerdo con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de julio de 2018.

HÉCTOR ALEJANDRO PAZ GÓNIEZ Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental

Revisor Walter Reyes Unas. Profesional Universitario Lina Marcela Botía Muñoz - Contratista